

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 27 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Ministro Alejandro Panizzi y asistencia de los señores Ministros doctores Jorge Pflieger y Daniel Rebagliati Russell para dictar sentencia en los autos caratulados: **“YPF SA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 23.664 -Y- 2015)**, por aplicación del Acuerdo Plenario N° 4405/16. De conformidad con la Acordada N° 3204, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo: -----

----- **A. EL CASO TRAÍDO.** -----

----- **Breve relación preliminar.**-----

----- Vienen estos actuados a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de los Recursos de Apelación deducidos por los representantes procesales de la actora a fs. 202, 203 y 204/207. El primero, contra la Sentencia Definitiva N° 01/2015, libro “C”, dictada por la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y agregada a fs. 190/199 vta. En los restantes aquellos apelan por altos los honorarios regulados en ese fallo a los letrados de su parte y a los de la demandada.-----

----- **B. ANTECEDENTES:** -----

----- **1. La demanda originaria.**-----

----- A fs. 80/86 vta., la empresa YPF SA, por la vía prevista en el artículo 132 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, ocurrió ante esa Cámara. Peticionó la declaración de nulidad de dos actos administrativos.-----

----- El primero, identificado como Sentencia N° 5065/13 del Juzgado de Faltas N° 2 de Comodoro Rivadavia, dictado el 13 de agosto de 2013. La cuestionó en tanto le impuso una multa de \$ 1 000 000 por infracción al art. 10 inciso c) de la Ordenanza N° 7002/00 de ese municipio. Además, porque la consideró “reincidente”, según lo estipulado en el art. 14 de la Ordenanza N° 5830-1/03 y sus modificaciones. Subsidiariamente, solicitó la morigeración de la sanción aplicada (fs. 80 de la demanda).-----

----- El segundo, registrado como Resolución N°12/13 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de esa ciudad, suscripto el 16 de septiembre de ese mismo año, por la que se rechazó el recurso de apelación y nulidad que la actora interpuso contra el primer acto, confirmándolo.-----

----- Para fundar la nulidad de esta última decisión administrativa arguyó que “la Disposición” no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, y la tildó de dogmática. Acusó al Tribunal Administrativo de Faltas de no haber dado tratamiento, ni

brindar respuestas a los argumentos que la empresa había planteado en su recurso de apelación contra aquella sentencia del Juez de Faltas.-----

----- Reprodujo los mismos fundamentos que presentó en la instancia administrativa, referidos a la inexistencia de una infracción, la inaplicabilidad de las normas invocadas al disponer la sanción recurrida y a que el hecho atribuido no constituye una conducta típica.-----

----- Adujo que al dictar los actos administrativos se partió de una premisa o antecedente de hecho falso, como es la existencia de un derrame que mereciera una sanción, por lo que entendió que se le atribuía una conducta atípica.-----

----- Sostuvo, por un lado, que no había cometido infracción alguna (fs. 82). Expuso que la mera existencia de un derrame no constituye por sí un daño irreversible; y que si esto fuera así, la recomposición resultaría “impracticable”, por lo que acusó que el acto impugnado había incurrido en autocontradicción. Insistió en que contenía una afirmación dogmática, cuando se consideró que “el derrame” ocasionado como un daño ambiental irreversible, por constituir un peligro para el medioambiente, el suelo, el agua, la flora y la fauna autóctona. Observó que no existía constancia alguna en el expediente administrativo de un daño ambiental y menos aún de que fuera irreversible. Señaló que además, en la parte resolutive de la sentencia administrativa, se aludía a la finalización de la recomposición del ambiente dañado. Recordó que ocurrido el hecho, la empresa inició en forma inmediata las tareas pertinentes para minimizar y corregir sus efectos, con lo que entendió que exhibió su “compromiso con el medio ambiente y el desarrollo sustentable”.-----

----- Por otro, se fundó en la inaplicabilidad de las normas invocadas para sustentar la sanción impugnada -Ordenanza N° 7002/00 y 7243/00- pues, a juicio de la actora, el hecho atribuido no constituía una conducta típica. Invocó el art. 18 de la Constitución Nacional, el principio de tipicidad, y recordó la prohibición del uso de la analogía para aplicar sanciones a los administrados. Sus argumentos fueron: -----

----- a. Respecto del inciso c) del art 10, de la Ordenanza N° 7002/00, indicó que este inciso no la alcanzaba. Interpretó que esta Ordenanza, en su artículo 1, regula la actividad de los generadores y operadores de residuos peligrosos derivados de la realización de cambios de lubricantes, así como de la manipulación, tratamiento y/o transporte de los residuos producto de esa actividad. Además, que la norma sanciona solamente a las infracciones cometidas por los sujetos que se dedican a dicha actividad específica. De esto dedujo que el artículo e inciso que se aplicara solo es procedente ante un derrame, descarga o depósito de residuos en sitios no declarados a la autoridad de aplicación, por una persona física o jurídica dedicada a la actividad de cambio de lubricantes, pero que de manera alguna podía extenderse a la actividad desarrollada por la accionante.-----

----- b. También dijo que el régimen del art. 45 inc. b) de la Ordenanza 7283/00” no se le aplicaba, en razón de que la empresa, en lo que respecta a “residuos peligrosos”, “*se encuentra sujeta a las normas provinciales sobre este punto*”. Agregó que en el acto recurrido no se indicaba qué artículo de esta ordenanza había sido vulnerado para se tornara aplicable el precepto.-----

----- c. Cuestionó “la cita del artículo 8 de la Ordenanza 3029/87”, porque ésta tiene solo 7 artículos. Adujo que al ser inexistente el artículo 8, la sentencia administrativa cuestionada era arbitraria e infundada.-----

----- Finalmente, argumentó que la conducta que se le endilgó es atípica, por lo que solicitó que se dejara sin efecto la sanción discutida.-----

----- d. Por último, en la demanda pidió la nulidad de la multa impuesta en razón de que YPF SA fue considerada “reincidente” y dijo que esto es falso. Invocó el art. 28 de la Constitución Nacional y el principio de razonabilidad. Alegó la inexistencia de una adecuada proporcionalidad entre la conducta imputada y la sanción impuesta, por la suma en que había sido establecida la multa, un millón de pesos (\$1 000 000); también, entre lo decidido por el acto y los fines previstos en la ley. Concluyó en que el acto atacado estaba viciado, configurándose un “exceso de punición”. Acotó que la graduación de la sanción resultaba discrecional, pero no estaba exenta del control del Poder Judicial.-----

----- Adunó jurisprudencia y doctrina relativa al control de razonabilidad de los actos discrecionales.-----

----- Efectuó la reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo.-----

----- **2. La Contestación de demanda de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.**-----

----- En la pieza procesal agregada a fs. 165/170 el apoderado de la demandada efectuó las negativas de estilo, solicitó que se rechazara la acción y que se impusieran las costas a la contraria.-----

----- Reseñó los hechos y las actuaciones administrativas. Destacó que la empresa YPF SA reconoció que funcionarios de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, habían constatado el derrame de hidrocarburos generado el 20 de junio de 2013 por la rotura de un oleoducto de seis pulgadas que pertenecía a la actora, dentro del ejido urbano municipal, en la zona del Barrio Diadema y que “*contaminaba un cauce de agua por donde se canalizó el fluido derramado, afectando una extensión de aprox. 1500 metros del cauce*”. Refirió que en ese momento la accionante efectuó tareas de contención y recuperación del fluido derramado; que fue citada a tomar participación en el expediente administrativo por ese hecho y emplazada dos veces a remitir a ese organismo la denuncia y reporte final del incidente. También, a realizar tareas de limpieza y remediación de los sitios afectados por el derrame y tareas de adecuación de los residuos. Aclaró que esto consta en las Actas N° 8737 y 8738, que fueron suscriptas por el supervisor de la firma. Advirtió que éstas no habían sido impugnadas por YPF SA, quien luego solicitó una prórroga, pero que le fue denegada.-----

----- Relató que transcurridos cuarenta y cinco días desde la primera constatación, los funcionarios se apersonaron y verificaron que no se habían terminado las tareas de saneamiento, que solo habían avanzado en un 40% del total afectado, conforme registros fotográficos que adjuntaron a la inspección. Aclaró que frente a “tal negligencia” el 13 de agosto de 2013 el Juzgado Letrado N° 2 del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -mediante

sentencia- declaró la reincidencia de YPF SA en los términos del art. 10 inciso c) de la Ordenanza N° 7200/00. Que la sancionó con una multa e intimó a recomponer el daño ambiental, bajo apercibimiento de nuevas multas y le fijó un plazo de tres días hábiles para recurrir o cumplir la sentencia. Que fue notificada el 28 de ese mes y año. Narró que el 2 de septiembre apeló y el 16 siguiente ese Tribunal confirmó en todas sus partes esa sentencia recurrida. Añadió que recién el 21 de octubre del mismo año la actora presentó ante aquella Subsecretaría de Ambiente municipal una serie de informes que acreditaban la culminación de las tareas de saneamiento y remediación ambiental. Aclaró que el trámite administrativo se interrumpió al interponer esta demanda contencioso administrativa contra el fallo de ese Tribunal.-----

----- La demandada dedicó el capítulo IV-II de su escrito a la “*Competencia en materia de medio ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia*”. En principio la fundó en el artículo 233 inciso 14 de la Constitución Provincial. Luego, en el artículo 32 de la Carta Orgánica de ese municipio en cuyo marco se dictó la Ordenanza N° 8095/04 (recordó y transcribió su artículo 1°). Adujo que YPF SA se encontraba sometida al deber de preservar el ambiente y evitar su contaminación, a participar en la defensa ecológica de la ciudad y a reparar los daños causados, conforme el artículo 16 inciso 7 de aquella Carta Orgánica. Concluyó que era incuestionable la competencia del municipio para ejercer el poder de policía en materia de medio ambiente en su ejido urbano y en ejercicio de las facultades que le otorgan las ordenanzas vigentes, para sancionar a quien no las cumplieren.-----

----- Añadió que dentro de la organización administrativa del municipio, se había designado a la Subsecretaría de Medio Ambiente como autoridad de contralor, facultándola expresamente a través de la Ordenanza N° 7283/00 a fiscalizar la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos; a entender en el ejercicio de la policía ambiental en referencia a estos últimos y a ejercer todas las demás facultades y atribuciones conferidas por esa ordenanza.-----

----- En el capítulo “*IV-III-Regularidad del procedimiento*” advirtió que en su desarrollo no existió irregularidad alguna, y que el conflicto quedó circunscripto a la disconformidad de la empresa recurrente con la sanción impuesta.-----

----- En el apartado “*IV-IV-Falta de impugnación de las actas que constatan la infracción*”, insistió en este punto. Remitió a la del 20 de junio de 2013, cuando se verificó originalmente la infracción y se citó y emplazó a la empresa infractora. Entendió que al no impugnar el acta quedaron reconocidos los hechos constatados por el funcionario actuante. Refirió a lo dispuesto en el art. 37 de la Ordenanza N° 5830/95.-----

----- En “*IV-V-La tipicidad de la conducta*”, sostuvo que la actora marró al afirmar que le resultaba inaplicable el artículo 10 inciso c) de la Ordenanza 7002/00. Encontró el “error” en un incorrecto análisis de su artículo 1, que prevé dos categorías de sujetos alcanzados e interpretó que la empresa está comprendida en ambas. Expuso que la primera es general: el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y la segunda especial: el Registro de personas físicas o jurídicas que realicen cambios de lubricantes.-----

----- Luego arguyó que resultaba indudable que YPF SA es un generador y operador de residuos peligrosos, a tenor de los artículos 1, 2, 14 y concordantes de la Ordenanza N° 7283/00. Sostuvo que el hidrocarburo es un residuo de la actividad minera recolectado como insumo para otras operaciones industriales, con gran potencial para causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.-----

----- Criticó a la actora porque no brindó un fundamento lógico o jurídico para excluirla de la aplicación del artículo 10 inciso c) de la Ordenanza 7002/00, que prevé sancionar acciones de degradación del ambiente o que interfieran en su protección, por incumplimiento de ese ordenamiento. Recordó lo normado en este inciso: “Por ocasionar derrames...”; previéndose “...una multa de 200 000 módulos que se puede duplicar por reincidencia...”.-----

----- Señaló que esa norma debía concordarse con el artículo 6 de la Ordenanza N° 8095/04, que prevé que las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, cuyas acciones sean susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas a instrumentar todas las medidas necesarias para evitarlo.-----

----- Advirtió que ese criterio de interpretación había seguido la Excma. Cámara de Apelaciones en la causa “Petrolera Patagonia SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia” (Expte. N° 602/12), en un caso similar, ante un derrame de hidrocarburo con agua, por rotura de la cañería de conducción del pozo inyector de una empresa petrolera, donde se confirmó otro fallo del Juzgado de Faltas que había tipificado la conducta en la figura de dicho artículo 10 inciso c) de la Ordenanza N° 7002/00, sancionándola con una multa. (Parece haber transcrito un considerando de la sentencia).-----

----- Expuso acerca del valor de la multa, que se impuso a la conducta de la actora, por resultar comprendida además en el artículo 45 inciso b) de la Ordenanza N° 7283/00, porque está previsto aplicar esa sanción a toda infracción a dicha ordenanza, calculándola en hasta cinco veces del valor del 100 000 módulos. Aclaró que se aplicó el artículo 5 de la Ordenanza N° 3029/87, que prevé que por cada metro cúbico del residuo corresponde sancionar con 2000 módulos y computó que se había verificado una superficie afectada de 1600 m2 al 1 de agosto de 2013. Concluyó que el importe dinerario surgió en razón de que la accionante incurrió en una serie de contravenciones previstas en esas ordenanzas y por aplicación de la Ordenanza Tributaria Anual de ese año.-----

----- Efectuó la reserva del caso federal, realizó petitorio de estilo y solicitó el rechazo de la demanda.-----

----- La prueba aportada consistió en la documental agregada a la demanda y copia certificada del expediente administrativo en el que tramitó el sumario que culminó con la sanción a la actora.-----

----- **3. La sentencia apelada:** -----

----- En el voto en primer turno de la Sala “B” de la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia, la sentenciante recordó el concepto de poder de policía, efectuó una reseña del hecho y de las actuaciones producidas a partir de éste. Previno que

habría de dilucidar si existieron vicios en el procedimiento administrativo en el que se dictaron los actos impugnados en la demanda.-----

----- Frente a lo alegado por la actora respecto de que la Administración no había atendido sus argumentos, la jueza de que se trata recordó que los magistrados no tienen obligación de hacer referencia a aquellos argumentos o defensas que resulten estériles para la resolución del caso. Dijo compartir la posición del Tribunal de Faltas en cuanto a que *“no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión”*.-----

----- La señora Camarista valoró las actas de inspección N° 8737 y 8738, en las que se constató la rotura de un caño, que contaminó el agua y afectó el cauce, que llegaba hasta la empresa YPF SA (remitió a fs. 101/102 y 114). Y también, que esas actas fueron suscriptas por el supervisor de esta firma.-----

----- Atendió a las normas aplicadas en la impugnada sentencia N° 5065/13 por el Juez de Faltas. Entendió que éste había considerado -para tomar su decisión- además del quantum del volumen del fluido derramado y la superficie afectada, que la actora no había ejercido oportunamente su derecho de defensa y que no había cumplido íntegramente con las tareas de limpieza, según los informes de fs. 111/113. Refirió que conforme estos antecedentes, aquel funcionario le atribuyó a YPF SA la conducta del artículo 10 inciso c) de la Ordenanza N° 7002/00. Aplicó también los artículos 28, 47 y 48 de la Ordenanza N° 5830-2/12, la Ordenanza N° 8095/94, el artículo 45 inciso b) de la Ordenanza N° 7283/00 y el artículo 8 de la Ordenanza N° 3029/87, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ordenanza N° 5830-1/03. Recordó que le impuso una multa, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Faltas, y que se la intimó a recomponer el ambiente afectado.-----

----- Destacó la votante que en sede administrativa se notificó a la actora aquella resolución, que se le impuso como último plazo el día 6/9/13, para finalizar las tareas de limpieza y remediación de los sitios afectados. También apuntó que le fue exigida la presentación de “un plan de monitoreo y vigilancia de las variables ambientales” en la zona afectada.-----

----- Consideró los argumentos del recurso de apelación que la actora interpuso contra aquella sentencia administrativa (ante el Tribunal Administrativo de Faltas), en el que planteaba la nulidad de ésta por entender que conforme el artículo 38 de la Ordenanza N° 5830-1/03 (t.o. Ordenanza N° 5830-2/12), el funcionario que comprobara una infracción debía emplazarla por cinco días -por ser infractor- para que opusiera sus defensas. Observó que la apelante negó que ello ocurriera pues, según afirmó, solo se la notificó a los efectos de que tomara conocimiento de las actuaciones. Frente a este argumento, la votante entendió que YPF SA había omitido mencionar *“que a fs. 205 hay constancia del efectivo emplazamiento”* y *“a fs. 105 con fecha 7 de julio de las constataciones realizadas por el agente”*. Concluyó la señora Camarista en que el emplazamiento había sido hecho con posterioridad, pero que ello no podía conducir a declarar la nulidad peticionada, puesto que los plazos para ejercer la defensa se comenzaron a computar desde este momento y que se habían adjuntado las actas, suscriptas por el supervisor de la empresa sancionada. Adunó jurisprudencia de la propia Cámara de Apelaciones (la

SD 1/2014), en la cual se entendió que *“las actas no impugnadas y/o redargüidas de falsedad, demuestran la absoluta falta de actividad preventiva de la compañía petrolera ante la emergencia de un accidente ambiental”*. Más adelante añadió sobre este punto, que se constató el derrame y se efectuó el acto previsto en la Ordenanza N° 5830-2/12 y a partir de esa fecha se computó el emplazamiento, que reza en su encabezado *“único emplazamiento”*.-----

----- Insistió en que, por un lado, no procedía *“la nulidad por la nulidad misma”*. Por otro, que se había reconocido el derrame pero no el daño. Al respecto entendió que esta última posición era *“insostenible”* por resultar *“obvio”* que el petróleo es, por definición, materia prima cuando se encuentra bajo tierra en su ambiente natural, pero que cuando es extraído y derramado, como sucedió en el caso, *“cambia su composición tanto como la del lugar que afectó”*. Señaló que pretender que el impacto en el ambiente por el derrame de hidrocarburo *“no constituye un daño”*, resulta un argumento difícil de atender, sobre todo cuando se afirma en forma inmediata al hecho y porque YPF SA no aportó pruebas contundentes sobre esto.-----

----- La señora Camarista dijo que había fijado el encuadre en *“la norma de derecho a la cual se sujetaba”* la conducta de la actora. Aseveró que la normativa era la misma que aquella decía que se incumplía. Destacó que se presentó y solicitó una prórroga con base en esas normas y con transcripción del artículo 38, la que fue rechazada.-----

----- Refirió a la Ordenanza N° 7002. Afirmó no compartir el argumento de la actora alusivo a que esta norma no la comprendía. Entendió, al contrario, que no la excluía, *“...atento que contempla varias situaciones, entre ellas en un segundo título, el artículo cuestionado...”* (fs. 197). Adunó, a los efectos de *“señalar la gravedad del hecho”*, el criterio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que informa: *“...no es óbice para aplicar la sanción de multa...si existió un derrame de petróleo con afectación de impacto ambiental, aunque no se llegue a contaminar el recurso hídrico...”*.-----

----- Por último, la señora Camarista interpretó que la conducta de YPF SA estaba tipificada pues el hecho descripto fue corroborado; que la Administración había permitido ejercer el derecho de defensa, con respeto del debido proceso adjetivo y que el *quantum* de la multa resultaba acorde con lo sucedido. Entendió que no existía constancia alguna que avalara el planteo de la actora, por lo que propuso rechazar la acción, confirmar lo actuado -en sede administrativa- e imponer las costas a la actora.-----

----- El segundo voto de la sentencia ahora en recurso arribó a la misma conclusión. Comenzó por detallar sintéticamente la pretensión de la accionante. Luego analizó las actuaciones administrativas.-----

----- Valoró las actas de inspección N° 8737 y 8738 (fs. 101/102), labradas por el personal de Gestión de Minas e Hidrocarburos dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente, en las que se había constatado la afectación de un cauce de agua por fluido derramado de hidrocarburos y advirtió que estaban firmadas por personal de la empresa.-----

----- Atendió al Informe N° 76/13 (fs. 103) que detallaba lo actuado por los funcionarios y la intimación por cinco días para que la empresa remitiera a aquel organismo municipal la “denuncia y reporte final del incidente”. También, para que realizara las tareas de limpieza y remediación de los sitios afectados por dicho derrame de hidrocarburos y “la gestión adecuada” de todos los residuos derivados del incidente, “conforme la legislación ambiental”.-----

----- Verificó que el 7/7/13 YPF SA había sido emplazada para que compareciera en virtud de lo ocurrido, que la había recibido el siguiente día 12 (fs. 105) y que frente a esto aquella había solicitado una prórroga -además, que se tuviera por contestado el emplazamiento- pero que fue denegada por el Juez de Faltas (fs. 110 vta.).-----

----- Tomó en cuenta el Informe N° 98/13 del 5/8/13, en el cual un funcionario puso en conocimiento de aquella Subsecretaría que a 29 días de ocurrido el incidente y a un día de vencerse el plazo para el cumplimiento de las tareas, éstas se encontraban cumplidas solo en un “*cuarenta por ciento (40%) del total afectado*”. Observó también que lo reportado inicialmente por la empresa como volumen derramado (15 m3) no coincidía con la superficie afectada al momento de la inspección, que era de 1600 m2 -lineales. Dijo que esto implicaba un volumen superior a lo informado y adjuntó material fotográfico (fs. 112).-----

----- Consideró la sentenciante que conforme la prueba agregada en la causa administrativa, la actuación de los funcionarios fue congruente con las normas vigentes, que habían sido violadas. Que al estar demostrada la existencia de una conducta culposa y reñida con aquellas, determinaba la multa, como consecuencia del hecho en cuestión. Así lo interpretó la Magistrada y atendió a las siguientes circunstancias: que las actas de infracción no fueron impugnadas ni redargüidas de falsedad, y evidenciaban la “absoluta falta de actividad preventiva de la compañía petrolera ante el derrame de petróleo”; que esto fue detectado por la Municipalidad y con conocimiento de la firma “responsable” que fue intimada a contenerlo y a recuperar el área contaminada en tiempo y forma.-----

----- Entendió que los argumentos de la recurrente de fs. 124 vta. no tenían asidero legal, ya que lo único que solicitó al presentarse fue una prórroga para su descargo, que se denegó. A juicio de la jueza, el escrito de “fs. 124 vta./126 vta. (ptos. 2do. a 5to)” resultó ambiguo y carente de sistematización, ausente de una crítica concreta, razonada y circunstanciada que demostrara el desacierto de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas tanto en la Resolución Administrativa N° 12/13 del Tribunal Administrativo de Faltas del 16/9/13, como en la Sentencia N° 5065/13 del 13/8/13 del Juzgado de Faltas N° 2.-----

----- Aseveró que “no basta una mera falta de coincidencia” e insistió en que los argumentos defensivos de la empresa, expuestos a fs. 126 vta./127 vta. en los puntos 6to. y 7mo., no tenían idoneidad suficiente como para levantar seriamente una crítica a la solución dada a la controversia, merecedora de consideración en su mérito y sustancia. Ratificó que los argumentos de la actora no pasaban de trasuntar un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto en aquellos dos actos administrativos.-----

----- Finalmente, ambas votantes acordaron en rechazar la demanda e imponer las costas a la actora “conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del

CPCCH)”. Regularon los honorarios de los letrados intervinientes. En tanto conformaron la mayoría, no emitió su voto el tercer integrante de la Cámara.-----

----- En cuanto a la regulación de honorarios, fueron fijados en el fallo “en porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio”. A los letrados representantes de la parte demandada, doctores Manuel Fabián Mauriño, Oscar R. Herrera e Iván Alexandre Visser, conjuntamente, en el 15 %; y a los que intervinieron por la actora, doctores Dante M. Corchuelo Blasco, María Inés Cosentino y Noelia Gabriela Fernández, en el 10 % .-----

----- Cuando analizaron esta cuestión las votantes se fundaron, la primera, en los artículos 2, 6, 7 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y a su turno, la segunda valoró “la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 2, 5, 6, 13” y concordantes del mismo ordenamiento arancelario.-----

----- **4. Otro dato relevante de la causa.**-----

----- En la Sentencia Interlocutoria N° 35 del año 2105 (fs. 210 y vta.), la Cámara rechazó un Recurso de Reposición intentado por la actora a fs. 201, pero dejó expuesto que “*el interés patrimonial comprometido en el presente juicio, de acuerdo a la Ley Arancelaria aplicable está constituido por el valor de la multa impuesta en sede administrativa*”.-----

----- **5. El Recurso de Apelación de la actora contra la sentencia definitiva (fs. 202).**-----

----- Se alza contra este fallo la empresa accionante, YPF SA. Luego expresó agravios a fs. 236/243 vta. Sintetiza los argumentos que dieron sustento a la Sentencia que ataca. Endilga a la Cámara no haber dado tratamiento a las cuestiones esenciales planteadas en la demanda. Solicita que se revoque la sentencia impugnada por carecer de fundamentación, infringir el art. 169 de la Constitución Provincial y estar conformada por afirmaciones dogmáticas.-----

----- Transcribe un párrafo del primer voto y lo ataca porque se “*refiere a una situación que no fue sometida a su consideración, y que por el contrario, llegó firme y consentida a esa instancia, omitiendo referirse a las cuestiones esenciales planteadas en el recurso*”. Aduce que al solicitar al Tribunal de Faltas la nulidad de la sentencia N° 5065/13 se agravió por vicios en el procedimiento; pero que el análisis “de la validez o no del emplazamiento a YPF SA en sede administrativa” a los efectos de la realización de su descargo, no fue planteado en el “recurso (demanda) contencioso administrativo”.-----

----- Critica el segundo voto -reproduce un párrafo- por haberse limitado a analizar “*la presentación de fs. 124/127 vta.*” de la actora -aclara que es el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Administrativo de Faltas-, pero sin realizar un “*análisis o mención alguna respecto de los agravios expresados en el recurso contencioso administrativo*”, lo que determinaba el tema sometido a consideración y resolución de la Excma. Cámara. Aduna jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema Nacional referida a la omisión de la Alzada de analizar cuestiones esenciales, por lo que la acusa de infringir el artículo 169 de la

Constitución Provincial, al dictar una sentencia con afirmaciones meramente dogmáticas, y solicita que se la revoque.-----

----- Sobre ese razonamiento, manifiesta reiterar como agravios, los cinco argumentos en los que sustentó la demanda contencioso administrativa ante la Cámara de Comodoro Rivadavia; los que a continuación reseño.-----

----- 5.1) Primer agravio: la “*Falta de tratamiento del argumento de la inexistencia de infracción-Conducta Atípica*”.-----

----- La recurrente insiste en que no cometió infracción alguna. Plantea que la Alzada, al no tratar este argumento, confundió la existencia del hecho, con la existencia de una infracción al régimen sancionatorio administrativo. Aun cuando admite que el hecho ocurrió, dice que ello no implica que exista una infracción al ordenamiento jurídico vigente.-----

----- Estima que el fallo parte de la confusión de las distintas responsabilidades que pueden surgir a partir de un mismo hecho. Sostiene que la mera existencia de un “derrame de hidrocarburos” no implica por sí “*la existencia de un daño ambiental y menos aun irreversible*” y aclara que esto último no surge del expediente. Considera que las expresiones sobre este punto resultan afirmaciones dogmáticas de la Cámara. Más aún -añade- cuando la propia Municipalidad da cuenta en la contestación de agravios (de demanda) que el 21 de octubre de 2013 se informó que los trabajos de saneamiento y remediación se encontraban finalizados.-----

----- Manifiesta que ese Tribunal ingresa “en la disquisición de responsabilidad” y advierte que “la eventual inexistencia de un daño ambiental no implica la inexistencia de una infracción administrativa que amerite la aplicación de una sanción” (fs. 239 y vta.). Aclara que esto surge del veto efectuado al último párrafo del art. 29 de la Ley N° 25.675 y que las distintas responsabilidades son independientes entre sí.-----

----- Se agravia porque lo esencial no era que el *a quo* resolviera la existencia del hecho, que no estaba discutido, o la existencia de un daño ambiental, que es ajeno al ámbito administrativo, “*sino la existencia de una conducta infraccional típica, que ameritara la aplicación de una sanción*”. A su juicio esto no ha ocurrido, por lo que la conducta endilgada no constituye una infracción a ninguna de las normas invocadas en la sentencia administrativa.-----

----- Aporta citas de doctrina y jurisprudencia referidas al “*principio de tipicidad legal*”. Entiende que este implica que para poder imponer una sanción, la norma debe contener la conducta o presupuesto fáctico que se considere falta o contravención, junto con la pena que corresponda a esa acción u omisión.-----

----- Aduce que ese requisito fue reconocido en la Resolución por el Tribunal de Faltas en pleno, en una cita de Dromi, al mencionar el requerimiento legal para imponer sanciones, por aplicación del art. 18 de la Constitución Nacional. Sin embargo, objeta que “*el análisis normativo efectuado en el recurso contencioso administrativo*” presentado por la actora no fue considerado por la Cámara.-----

----- 5.2) Segundo agravio: sostiene la apelante que la conducta que se le atribuye no encuadra en las disposiciones de la Ordenanza N° 7002/00, porque, a su juicio, resulta “atípica”.-----

----- Bajo el título “*Inaplicabilidad de la Ordenanza 7002/00*” la apelante aduce que para configurar una conducta típica debe estar expresamente descripta en la norma que se aplica. Interpreta que según el art. 1 de ésta se regula la actividad de los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos derivados de la realización de cambio de lubricantes, así como la manipulación, tratamiento y/o transporte de los residuos producto de esa actividad. Se opone a que se interprete que la ordenanza la alcanza, atento que se sancionan las infracciones cometidas por los sujetos que se dedican a dicha actividad específica. Intelige que el inciso c) del artículo 10 de esa ordenanza solamente se aplica ante un derrame, descarga o depósito de residuos en sitios no declarados a la autoridad de aplicación por una persona física o jurídica dedicada al cambio de lubricantes. Alega el apelante que no puede aplicarse a la actividad que desarrolla la accionante.-----

----- Sostiene que para encontrar una conducta sancionable por esa norma debe hallarse “...un incumplimiento de alguna de las regulaciones de la misma...”.-----

----- Recuerda que la actora fue sancionada por la supuesta infracción al artículo 10 inciso c) de esta última, que reza: “...**art. 10°- Serán factibles de sanción las siguientes acciones que ocasionaren degradación del ambiente o interfieran en las acciones de protección del mismo, debido al incumplimiento de la presente ordenanza: ...c) Por ocasionar derrames, o por descargar o depositar los residuos en sitios no declarados a la autoridad de aplicación: Multa de 200.000 módulos duplicándose por reincidencia...**”.-----

----- Transcribe un párrafo del primer voto del fallo en recurso, y lo critica porque se limita a expresar que la Ordenanza N° 7002 no excluye a la actora.-----

----- Advierte acerca de la prohibición de aplicar la analogía para sancionar al administrado y pide que se aplique el principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”.-----

----- 5.3. Tercer agravio. Bajo el título “*Inaplicabilidad del artículo 45 inc. b) de la Ordenanza 7283/00*”, los letrados arguyen que no solo la multa prevista en este precepto le resulta inaplicable a su mandante, sino todo su régimen, porque “*en lo que a residuos peligrosos respecta, se encuentra sujeto a las normas provinciales sobre este punto*”.-----

----- Cuestiona la sentencia de Cámara por no indicar qué norma de la ordenanza en cuestión habría sido vulnerada para que resulte aplicable el artículo 45 inciso b). Además, porque no describió ni identificó obligación alguna, establecida en aquella, incumplida o violada por YPF SA.-----

----- A su juicio el fallo carece de fundamentos, lo que lo torna inválido.-----

----- Considera que el derrame que se le atribuye a la recurrente no constituye ni encuadra en los supuestos de hecho contemplados en las normas invocadas como fundamento de la sanción, y que la conducta es atípica.-----

----- 5.4. Cuarto agravio. Plantea en otro capítulo, la “*Falta de tratamiento de defensas subsidiarias -Nulidad de la multa impuesta- Inexistencia de reincidencia*”.-----

----- Observa que en el fallo apelado no se dió tratamiento al planteo de la accionante referido a la nulidad de la multa porque parte de un supuesto o un hecho falso para su determinación, como es el de considerar reincidente a YPF SA, en los términos del artículo 14 de la Ordenanza N° 5830, cuando en el último año, no ha sido sancionada por un hecho similar. Lo transcribe.-----

----- 5.5. Quinto agravio. Por último se agravia por la “*Falta de tratamiento de defensas subsidiarias -Falta de razonabilidad de la multa aplicada*”.-----

----- Aduce que ya sea que se le aplique la multa prevista en el artículo 45 inciso b) de la Ordenanza 7283 o bien la prevista en el artículo 10 inciso c) de la Ordenanza N° 7002, la sanción pecuniaria resulta arbitraria e irrazonable.-----

----- Así lo considera en razón de que ninguna de esas normas prevé una sanción equivalente a 20 000 000 módulos, en forma individual ni conjunta.-----

----- Invoca el principio de razonabilidad que extrae del artículo 28 de la Constitución Nacional. Refiere a la necesidad de que exista una adecuada proporción entre las medidas que el acto involucra y la finalidad que persigue, constituyendo un límite al obrar discrecional de la Administración. Acota que si bien “*la graduación de una sanción*” incumbe al ejercicio de estas facultades, no está exento de control jurisdiccional, ni es absoluto. Que debe ser razonable y no arbitrario ni infundado.-----

----- Expone que la falta de proporción entre la causa y el objeto del acto administrativo, entre la conducta y la sanción, configura un vicio en éste por exceso de punición. Además -dice- por ausencia de proporción entre el objeto y la finalidad de dicho acto.-----

----- Considera irrazonable que se le aplique una multa por \$1 000 000, a la luz de los antecedentes existentes en el expediente y que se le haya impuesto “...el máximo de la multa prevista en el artículo 45 inciso b) de la Ordenanza 7283...”, sin que se justifique ese rigor punitivo. Y que por otra parte, alega, “...supera el máximo establecido en el artículo 10 inciso c) de la Ordenanza 7002...”.

----- Argumenta que “...descartada la inexistente reincidencia alegada, no hay razón para aplicar la máxima sanción prevista en el ordenamiento...”-----

----- Afirma que la multa impuesta a la recurrente es a todas luces desproporcionada y excesiva. Solicita que se deje sin efecto “o eventualmente drásticamente reducida”.-----

----- Efectúa la reserva del caso federal y alega violación a los derechos y garantías de ejercer toda industria lícita, de propiedad, debido proceso legal, defensa en juicio y legalidad, reconocidos en los artículos 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.-----

----- **6. Los demás recursos de apelación de la actora.**-----

----- 6.1. El Recurso de Apelación de la actora contra la regulación de honorarios a los letrados de su parte, por altos.-----

----- A fs. 203 apelan los apoderados de la actora, doctores Dante M. Corchuelo Blasco, María Inés Cosentino y Noelia Gabriela Fernández, la parte de la sentencia definitiva que reguló sus honorarios, por considerarlos altos.-----

----- Arguyen que se encuentran en esa obligación, por ser una carga de los mandatarios, respecto de toda providencia contraria a los intereses de su representada, incluso si colisionan con los propios.-----

----- 6.2. El Recurso de Apelación de la actora contra la regulación de honorarios de los letrados de la demandada, por altos.-----

----- Luego, a fs. 204/207 los apoderados de la actora apelan la parte de la sentencia definitiva que reguló los honorarios de los abogados de la accionada, doctores Manuel Fabián Mauriño, Oscar R.Herrera e Iván Alexandre Visser, por considerarlos altos.-----

----- Fundan este agravio. Alegan que el *a quo* tomó el monto del juicio como parámetro para establecer la regulación y que ésta ha resultado “desprovista de razonabilidad”, ya que no se condice en absoluto con las tareas realizadas por los letrados de la parte demandada.-----

----- Transcriben el artículo 5 de la Ley XIII N° 4. Resaltan sus incisos b) y d). Refieren que de lo citado se infiere que el hecho que se mensione el porcentaje de honorarios en un 15% sobre el “monto total de condena”, no tiene relación alguna con la labor profesional efectuada, porque si bien es importante el resultado del proceso y ese monto, entienden que no debe dejarse de lado que la actuación profesional es una sola y que en el caso aquella no ha presentado mayor complejidad, ni ha sido dificultosa.-----

----- Advierten respecto de la trascendencia jurídica del tema. Sostienen que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ha sido sujeto pasivo de innumerables recursos contencioso administrativos como el presente y aseguran que en ninguno se han regulado honorarios con la exorbitancia injustificada que se presenta en el caso. Se apoyan en jurisprudencia de la Corte Nacional (mencionan el caso “Provincia de Santa Cruz c. Estado Nacional del 8/04/1997) y de la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia.-----

----- Insisten en que la regulación efectuada no es razonable.-----

----- Mencionan que los honorarios en cuestión deben ser obitados por una empresa que ha sido sometida a un proceso de expropiación de su patrimonio mayoritarios (51%) por parte del Estado Nacional, “*quien obtiene sus recursos a través de las imposiciones realizadas e integradas por todos los habitantes de la Nación, Es decir que mayormente, el conjunto de la sociedad es el que deberá hacer frente a la irracional regulación de honorarios que se trata*”.-----

----- Arguyen que según la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, deben conciliarse la justa retribución de los servicios profesionales con la garantía de

igual grado que asiste a los deudores “de no ser privados ilegítimamente de su propiedad”; y que “no se puede legitimar un lucro absolutamente irracional”.-----

----- Añaden que como resulta “del monto recurrido”, la sola aplicación de la ley de aranceles puede dar lugar a la fijación de honorarios desproporcionados en relación a las tareas cumplidas, al tiempo empleado, a la calidad y a la naturaleza de esa labor.-----

----- Plantean, para el caso de confirmarse el monto de condena de un millón de pesos (\$ 1 000 000), que no debe hacerse una aplicación puramente matemática según las escalas de la norma arancelaria, sino ponderar qué tareas realizaron los letrados en cuestión. Aclaran que éstas consistieron en contestar el traslado del recurso, sin que existiera en la causa otra sustanciación o actividad profesional; que no se produjeron pruebas, alegatos, que se declaró la cuestión de puro derecho.-----

----- Solicitan que se reduzcan los honorarios fijados a sumas acordes con esa labor.-----

----- Efectúan la reserva del caso federal, para el supuesto de que no se haga lugar a los recursos, de manera que los honorarios de todos los profesionales que intervinieron en la litis resulten reducidos. Entienden que una decisión en tal sentido vulneraría derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio y propiedad).-----

----- 7. Contestación de la parte demandada.-----

----- Responden el traslado de este último recurso los abogados que representan a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 220/222.-----

----- Manifiestan que se incumple con el artículo 268 de la Ley XIII N° 5 (CPCC), por no constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, por ello solicitan su rechazo.-----

----- Alegan que la sentencia no es arbitraria. Y que prueba fehaciente de la inexistencia del vicio es que el recurrente omite decir cuál habría sido la solución lógica y adecuada a derecho, contraria a lo resuelto, o dónde se observa el error en el razonamiento de los sentenciantes.-----

----- Bajo el título “(iii) *Sobre la supuesta simpleza en la tarea del profesional*”, tildan de arbitrario este argumento, toda vez que la simpleza o complejidad de la labor de un abogado -estiman- no guarda relación con la extensión del escrito judicial o del proceso, porque no permiten apreciar ciertas tareas que lo preceden, como el estudio, investigación o análisis necesarios para su elaboración o desarrollo.-----

----- Critican de los apelantes que no explicaron motivos por los que se calificó de simple la labor profesional.-----

----- Destacan que se omite evaluar que el monto del proceso y la importancia económica resultan fundamentales para la ley. Entienden que por ello, en el caso, “toda regulación dentro de los parámetros” determina un importe elevado de honorarios. Alegan que no ha sido materia de agravios ni ha sido planteada al inicio

del proceso la inconstitucionalidad de la ley arancelaria vigente, por lo que constituye una cuestión precluida.-----

----- Por lo expuesto, consideran que la invocada “simpleza de la labor”, como argumento de descalificación del fallo, no constituye una crítica en los términos del artículo 268.-----

----- 8. A fs. 247 /248 emite su Dictamen el señor Procurador General.-----

----- Efectúa una reseña de la sentencia apelada y la relaciona solamente con el primer libelo recursivo presentado por la actora. Analiza solamente la expresión de agravios de fs. 236/243 vta.-----

----- Añade que no observa vicios en la Resolución N° 12/13, ya que se ajusta a los antecedentes de hecho y de derecho.-----

----- En cuanto al argumento relativo a la falta de tratamiento de la inexistencia de la infracción, no comparte la tesis de la apelante. Entiende que se acreditó la producción de un “impacto al medio ambiente por derrame de hidrocarburo”, conforme surge de las constancias del expediente y dice que pretender que no sea catalogado como “daño” resulta difícil a toda lógica jurídica.-----

----- Considera que frente a esa realidad, correspondía a la actora alegar y acreditar alguna circunstancia eximente de la responsabilidad administrativa y estima que en el caso no fue posible.-----

----- Concluye que no existe crítica alguna dirigida a la decisión que pretende que se revoque, en cuanto no se agravia la apelante de las razones por las cuales la conducta endilgada no habría de ser encuadrada como infracción típica. Coincide con la sentenciante en que “nada de lo invocado por YPF SA tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos”.-----

----- Dictamina que el recurso intentado debe ser declarado desierto, porque no ha logrado demostrar yerro alguno en los fundamentos del decisorio en crisis.-----

----- 9. A fs. 249 se integra la Sala, a fs. 252 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 253 se practica el sorteo de la causa que queda en estado de resolver.-----

----- C. LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.-----

-----1. En el marco de la apelación prevista en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 ante esta sede, los representantes procesales de la actora presentan las piezas recursivas cuyo contenido he descripto. También sus antecedentes.-----

----- Desde antaño este Cuerpo ha fijado doctrina interpretativa respecto del Capítulo XI de la Ley de Corporaciones Municipales que, aunque contiene pocos artículos, ha provocado cierta confusión al tiempo de ser invocado y/o aplicado, ya sea por parte de los justiciables, o de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia cuando actúan en instancia originaria o bien como Alzada de las causas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia. Recordaré que a estas acciones contencioso administrativas municipales se les aplican supletoriamente las normas de

procedimiento del CPCC provincial, en todas las cuestiones que no han sido previstas en dicho capítulo (conf. SI N° 49/95; 13/SCA/96; SD N° 8/SRE/96, SI N° 99/SRE/01 y 76/SRE/03; SD N° 16/SRE/02; y SI N° 4/SCA/05, 80/SCA/07 y 23/SCA/09, entre muchas).-----

----- Será entonces al auxilio de ese criterio que analizaré el libelo recursivo que presenta YPF SA contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fs. 236/243 vta. En el caso, esta última intervino como Tribunal de Primera Instancia y este Superior Tribunal de Justicia oficia de Segunda Instancia.-

----- 2. He detallado ya el contenido del recurso en cuestión, y advierto que la apelante centra su queja en la falta de motivación de la sentencia en crisis. Denuncia que la Cámara de Apelaciones, al fallar, omitió el tratamiento de cinco de “los agravios” que planteó en su “recurso” contencioso administrativo y que, por ello, incurre en una vulneración del principio de congruencia.-----

----- En primer lugar observaré que desde que se presentó en este juicio, YPF SA parece no tener en claro la vía que transitó. La Cámara de Apelaciones no intervino como Alzada del Juez de Faltas y del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sino que presentó una demanda y aquella dictó la sentencia definitiva correspondiente a una primera instancia.-----

----- Desde entonces, yerra al nombrar al escrito de postulación de su pretensión contencioso administrativa como “recurso” y a los argumentos en los que la sustentó como “agravios”. Parece no entender que promovió una “demanda” y entonces le resultan exigibles los recaudos previstos en el artículo 333 del CPCC – supletoriamente, como señalé antes- y los propios de las acciones contencioso administrativas.-----

----- De conformidad con el principio de postulación contenido en ese precepto, es de la esencia de tal escrito que la actora determine con claridad y precisión sus pretensiones al juez. La norma exige exponer "...la cosa demandada, designándola con toda exactitud...", en su inc. 3; también "...los hechos en que se funde, explicados claramente...", en su inc. 4; y "...la petición en términos claros y positivos...", en el inc. 6.-----

----- A la par, ante la ausencia de un ordenamiento procesal especial, se siguen las reglas señeras de la jurisprudencia contencioso administrativa, guiadas por la doctrina. En particular, si buscaba una sentencia que acogiera la pretensión de nulidad de actos administrativos, la actora debía dirigir su estrategia a desvirtuar su presunción de legitimidad y esmerarse en demostrar los vicios que les endilgaba. Pues, es oportuno recordar que “...todos los actos de derecho público de cualquier clase que fueren tienen la presunción de validez jurídica inmediata. Toda ley se considera constitucional, toda sentencia se considera válida y todo acto de la administración se considera legal...” Es que “...en tanto se trata de someter a juzgamiento la actividad de la Administración Pública, que por principio se presume legítima, la carga impuesta a la actora de fundar adecuadamente su demanda compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad que no puede operarse de oficio, no sólo por las reglas comunes a todo proceso, sino porque, esencialmente, significa invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado...”. Así lo ha reconocido invariablemente este Superior Tribunal de Justicia al exigir que la actora presente en su demanda “...una impugnación concreta,

metódica y razonada de los fundamentos de la decisión administrativa.... ya que de lo contrario, cualquiera fuere la opinión que pudiere sustentarse en punto a su acierto o justicia intrínsecos, ellos se tornan firmes impidiendo su revisión judicial frente al incumplimiento de rebatirlos adecuadamente...” (SD N° 15/SCA/06 y N° 4/SCA/2012, Héctor ESCOLA, “*Tratado General de Procedimiento Administrativo*”- Depalma - pág. 65, con cita de FIORINI; concordante SCBA - Fallo B55896 - Acuerdos y Sentencias 1990-II-963).-----

----- 3. Al impetrar este recurso, la pauta procesal que YPF SA vislumbra afectada es el principio de congruencia, base del ordenamiento jurídico adjetivo que se aplica al caso. Pues, en un proceso en el cual rige el sistema dispositivo, una interpretación armónica de los artículos 34 inciso 4, 165 inciso 6 y 164 del CPCC indica que debe existir una correspondencia entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Dicho de otro modo, desde el punto de vista intrínseco, las decisiones positivas y expresas contenidas en la sentencia, deben estar en relación directa con las acciones deducidas en juicio y con arreglo a las causas invocadas (conc. SCBA causa 92.229, sent. del 13-XII-2006; causa 99.508, sent. del 11-VI-2008; causa 102.310, sent. del 27-IV-2011, entre muchas).-----

----- El inciso 6° del artículo 165 CPCC provincial exige que sea “La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.-----

----- Quede claro entonces que la incongruencia por defecto o *citra petita* (tal el supuesto que denuncia la apelante cuando alude a la omisión de decidir sobre cuestiones propuestas), puede recaer sobre cualquiera de los elementos de la pretensión u oposición, instalándose en el área de los sujetos procesales, en el objeto, o en la causa (sigo a Juan José Azpilicueta y Alberto Tessone, en su obra “*La Alzada poderes y deberes*”, págs. 158/159 y sus notas a pie de página, Librería Editora Platense SRL, año 1993).-----

----- De forma tal que la violación al principio de congruencia en el *objeto* se presenta cuando el fallo no se pronuncia respecto de todas las pretensiones y oposiciones. Desde el punto de vista cualitativo existirá incongruencia por omisión, si la sentencia no se expide sobre alguna de las pretensiones u oposiciones. Cuantitativamente, se fallará *citra petita*, si se concede menos de lo pedido sin brindar fundamento alguno.-----

----- En lo atinente a la causa, el principio de congruencia exige que se atienda la concreta situación fáctica invocada y a la cual se asigna la consecuencia jurídica que persigue la pretensión o la oposición. La incongruencia por defecto en el ámbito de la causa se produce toda vez que la sentencia se desentienda de los hechos que actúan como fundamento de la pretensión o de la oposición.-----

----- Acorde con estos conceptos vislumbro que la apelante se confunde cuando endilga el vicio a la sentencia respecto de la pretensión principal, esto es, cuando

plantea los tres primeros agravios del recurso, los que paso analizar. Sin embargo cierta al desarrollar los otros dos agravios, cuando relaciona lo decidido en el fallo con una pretensión subsidiaria, a los que me avocaré con posterioridad.-----

----- Como dije, paso a considerar los tres primeros agravios, lo que, según entiendo, merecen un análisis conjunto. Digo esto por cuanto en el primero, expuesto a fs. 239/240, refiere a la falta de tratamiento del argumento de la inexistencia de una conducta típica. Aquí admite la apelante que el hecho ocurrió, pero a su juicio no constituye una infracción a ninguna de las normas invocadas en la sentencia administrativa. En el segundo, sobre el que se explaya a fs. 240/241, insiste en que la conducta es atípica, dada la inaplicabilidad de la Ordenanza N° 7002/00 por supuesta infracción al artículo 10 inciso c). Aduce que la conducta debe ser expresamente descripta en la norma y que no cabe recurrir a la analogía. Y en el tercero, a fs. 241 y vta., argumenta que “el derrame” es una conducta atípica porque a YPF SA se le aplican las normas provinciales en lo que respecta a residuos peligrosos, por lo que no le resulta aplicable la Ordenanza N° 7283/00. Cuestiona que el fallo y los actos administrativos que impugnó no describen ni identifican qué obligación había incumplido o violado YPF SA para que se le aplique la multa establecida en su artículo 45 inciso b).-----

----- Dicho esto, cotejo los elementos de la pretensión principal de YPF SA con la sentencia que impugna, a fin de constatar si en esta última se produjo una violación del principio de congruencia. En el objeto de aquella, expuesto a fs. 80, YPF SA reclamó a la Cámara la declaración de nulidad de dos actos administrativos y de los que sean consecuencia de ellos, de manera que se deje sin efecto la multa que se le impuso. Impugnó la Sentencia N° 5065/13 del Juzgado de Faltas N° 2 de Comodoro Rivadavia y la Resolución N°12/13 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de esa ciudad, que rechazó el recurso de apelación y nulidad que la actora interpuso contra el primer acto.-----

----- Invocó como causa de esta pretensión principal los vicios en los elementos de esos actos administrativos, y para que fueran declarados nulos, debió desvirtuar su presunción de legitimidad. Es decir, demostrar en aquellos la ausencia de motivación y la falta de causa (antecedentes de hecho y de derecho) que la actora denunciaba.-----

----- Luego, constato que en la sentencia recurrida ambas votantes analizaron que “la conducta de YPF está tipificada” (fs. 197), que en sede administrativa se constató un “derrame” de hidrocarburos en el barrio Diadema de la ciudad de Comodoro Rivadavia y que esa empresa no cumplió íntegramente con la limpieza de la superficie afectada. Entendieron que ese hecho fue reconocido por YPF SA, aunque alegara que fue subsanado y que no producía un daño irreversible, que además no habían sido redargüidas de falsedad las actas de inspección que lo constataron (fs. 196 y 197 vta./198). Destacó la primera votante el rol de las empresas petroleras ante un “suceso de contaminación por hidrocarburos”. Acordaron ambas en rechazar la pretensión de declarar la nulidad de las dos sentencias administrativas impugnadas por la actora, que aplicaron las Ordenanzas ambientales y de procedimiento sancionatorio de Comodoro Rivadavia. Coincidieron en la aplicación de este régimen municipal al caso: la primera detalló las normas a fs. 195 y vta; y la segunda, a fs. 197, señaló que no resulta excluida la actora. Cuestión dirimente que da por tierra con la queja de la apelante referida a la falta de congruencia entre los tres postulados que describí y lo analizado en el fallo.

----- Pues, como refiere la apelante al plantear los tres agravios que en conjunto trato, se limita a reiterar los mismos que presentó antes a la Cámara para dar sustento a su acción contencioso administrativa. Ahora critica que ese Tribunal no los analizó en el fallo en crisis. Insiste en que tampoco los habían tratado los funcionarios municipales, pese a que los desarrolló -en una y otra sede- al solicitar la nulidad del acto administrativo que le impuso la sanción administrativa.-----

----- Entonces, con diferentes palabras, plantea la recurrente su propia interpretación del derecho en el cual se fundó la sanción administrativa y que resultó confirmada por la Cámara en el fallo en recurso. En definitiva, la apelante no comparte el encuadre jurídico del caso que realizó el *a quo*.-----

----- Sin embargo, debo advertir que no constituye una violación del principio de congruencia, que no ingresara al examen de algunos argumentos “de derecho” o a las hipótesis en que la parte sustentó la demanda, tales como las tres que vengo de describir. Entiendo, que “...conforme a la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes...” (CSJN Fallos 326: 3050). Pues “...la calificación jurídica de las circunstancias fácticas descriptas en la causa corresponde a los jueces con independencia del derecho invocado por las partes, ...en tanto y en cuanto no alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida...” (conc. SCBA. doct. Ac. 91.164, sent. del 21-VI-2006; C. 99.906, sent. del 12-X-2011; entre otras). Infracción que, a la luz del razonamiento seguido por las sentenciantes, no constato respecto de la pretensión principal.-----

----- Así lo considero, pues, conjugados el principio de postulación y el principio de congruencia, entiendo que en el caso, existe una correspondencia entre la causa y la sentencia, donde se concluyó que los vicios no se demostraron, así como que el hecho fue constatado y concordado con el derecho. También, entre el objeto de la pretensión principal y el fallo, en tanto se analizó y rechazó la declaración de nulidad de los actos administrativos que impusieron una multa a YPF SA por el derrame de petróleo.-----

----- Por ello, a resultas de lo expuesto, desestimaré los tres primeros agravios del recurso que examino.-----

----- 4. Según ya adelanté, acierta la apelante cuando en los agravios cuarto y quinto alude a la violación del principio de congruencia respecto de la pretensión subsidiaria. Es que no encuentro correspondencia entre la decisión cuestionada y la pretensión subsidiaria de la actora, en cuanto a la causa ni en el objeto.-----

----- Me refiero a la pretensión que planteó a fs. 80 (punto II-Objeto de la demanda), donde subsidiariamente solicitó la morigeración de la sanción administrativa. Y cuyos fundamentos desarrolló a fs. 84 vta./85 vta. de la demanda. Expresamente solicitó a la Cámara que, “a todo evento”, declarase la nulidad de la multa impuesta, ya que para establecer el valor de \$1 000 000, el Juez de Faltas había calculado sobre la base de un hecho falso. Puedo entender que alegó que faltaba la causa de la sentencia administrativa, atento que el funcionario había considerado a la infractora como “reincidente” y fundado en el artículo 14 de la

Ordenanza N° 5830 para arribar a ese monto, pese a que YPF SA en el último año no había sido sancionada por un hecho similar. Además denunció que el acto administrativo carecía de fundamentos (falta de motivación) porque no se justificó el cálculo al que se arribó para determinar la sanción en aquel monto. Endilgó a la Administración municipal un exceso de punición por falta de proporcionalidad entre la conducta y la sanción aplicada. Alegó además que si bien la graduación de la multa era una actividad discrecional de aquella, podía ser controlada por la judicatura, que no escapaba al control de razonabilidad que correspondía efectuar al Poder Judicial.-----

----- Peticionó, fundándose en doctrina y jurisprudencia, que en tanto la multa era desproporcionada y excesiva, se dejara sin efecto o eventualmente fuera “drásticamente reducida” porque no se constaba el estado de reincidencia. He aquí esta pretensión subsidiaria a la que me refiero.-----

----- Paso entonces a analizar este ordenamiento municipal que aplicó en la sentencia el Juez de Faltas, cuando estableció la multa.-----

----- La Ordenanza N° 5830/95 (Código de Procedimientos en materia de faltas) prevé que las personas de existencia ideal (art. 13) sean sancionadas con una pena establecida para la contravención, “sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los autores materiales de la misma”.-----

----- El artículo 48° de esa ordenanza reza: “*Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del presunto infractor*”. Este precepto debe armonizarse con el artículo 14 (el que aplicó el Juez de Faltas en la sentencia N° 5065/13), que establece: “*Será reincidente el infractor que habiendo sido condenado por la comisión de una falta incurra en otra de igual especie dentro del término de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia definitiva.*”-----

----- Observo que ese funcionario municipal declaró “reincidente” a la empresa apelante, fundándose en este último artículo sin apoyarse en la prueba pertinente que acreditase ese estado; así lo entiendo, porque no existe constancia alguna en el expediente administrativo, que tengo a la vista (juego de copias certificadas, agregado a fs. 100/138 de autos,) que lo demuestre.-----

----- La Excma. Cámara, al efectuar el control de legitimidad peticionado, parece no haber detectado el vicio en la causa que se denunciaba. A todo evento, soslayó el tratamiento de la que entiendo como una cuestión esencial: que se aplicó una multa agravada en función de que la empresa actora fue declarada “reincidente”.-----

----- Incurrió así en una violación del principio de congruencia en dos elementos de la pretensión subsidiaria: omitió analizar el objeto de ésta (morigerar el quantum de la multa) y su causa, constituida por los vicios en la causa del acto administrativo, configurados por carecer del sustento fáctico y jurídico, ya que el estado de reincidencia no se encuentra demostrado del modo que establece el artículo 14 de la Ordenanza N° 5830/95, en el que se fundó el Juez de Faltas.-----

----- El Alto Tribunal de la Nación tiene reiteradamente dicho, que “...un acto judicial es descalificable, si se aparta de las constancias de la causa al limitarse a

un análisis aislado de los diversos elementos de juicio...” (v. doctrina de Fallos: 310:2091; 312:1234; 315:2514; 319:2637), o “...cuando lo resuelto se apoya en pautas de excesiva latitud y se prescinde de la consideración de argumentos oportunamente introducidos por las partes, que podrían resultar conducentes para la solución del pleito...” (v. doctrina de Fallos: 319:2016 y sus citas; sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001 en autos S.C. M. 1108, L. XXXVI, caratulados, “Mazza, Ángel Norberto y otro c/ Lage de Bustos...”; Dictamen Procuración General de la Nación en la causa “Chorbajian de Kasabian, Lucía c/ Enriquez, Susana Teresa. - C. 538. XXXVII, entre muchos).-----

----- Por los fundamentos dados, anticipo que he de proponer al Acuerdo que la Sentencia de la Cámara de Apelaciones sea parcialmente revocada en este punto.---

----- 5. La pretensión subsidiaria de morigerar la multa.-----

----- Conforme vengo de concluir, corresponde que me pronuncie sobre la pretensión subsidiaria formulada en el punto II-Objeto de la demanda (fs. 80), cuyos fundamentos, dados por la actora a fs. 84 vta./85 vta., he analizado en el capítulo anterior.-----

----- Acerca del exceso de punición.-----

----- Atenderé en principio, a la doctrina judicial de la Corte Nacional, que ha sido contundente al señalar que la graduación de una sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley no escapa del control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la administración (conf. Fallos: 313:153, entre otros). El Alto Tribunal dejó en claro que “...en modo alguno la discrecionalidad implica una libertad de apreciación extralegal, que obste a la revisión judicial de la proporción o ajuste de la alternativa punitiva elegida por la autoridad, respecto de las circunstancias comprobadas, de acuerdo con la finalidad de la ley...” (Fallos: 321:310).---

----- En razón de lo expuesto y a la luz de los antecedentes analizados, acierta la apelante cuando entiende que el control jurisdiccional de legitimidad solicitado permite al Poder Judicial constatar si hubo un exceso en la graduación de la multa. También, cuando denuncia que el valor de ésta resultó desproporcionado, porque no debió incluir en su monto la parte que corresponda a un estado de reincidencia.--

----- De conformidad con las normas aplicadas en ese punto y los fundamentos expresados por el Juez de Faltas municipal en la Sentencia Administrativa N° 5065/13, la suma que se fijó como multa incluye una parte que corresponde a un estado de reincidencia de YPF SA; el que, según observo, no fue acreditado en el expediente administrativo.-----

----- Lo señalado claramente denota un vicio en la causa del acto administrativo que impuso la sanción, repercutiendo, por lo tanto, en la causa del que lo confirmó.-

----- La Sala Contencioso Administrativa del Superior Tribunal de Justicia de Tucumán -en el voto del doctor Goane, que comparto- ha expuesto que “...*el vicio de un acto afectado por exceso de punición, determinante, a su vez, de la irrazonabilidad del respectivo acto, se concreta en la falta de concordancia o*

proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación” y advierte que “...siendo la irrazonabilidad una infracción a la garantía innominada de razonabilidad, que surge de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, resulta claro que el exceso de punición importa una violación a lo dispuesto por la Ley Suprema, por cuanto choca con garantías individuales aseguradas en ella...” (CSJ de la Provincia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 611, en autos “Visión Express Argentina SA vs Provincia de Tucumán -DGR- s/nulidad-revocación” del 6/9/2013, publicado en <https://www.justucuman.gov.ar/fallos.php>; concordante con el artículo publicado en La Ley 1989-E, 963, cuyo autor es Miguel S. Marienhoff, titulado “El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público”).-----

----- Entonces “...el acto es excesivo porque al violarse la necesaria proporcionalidad que debe mediar entre su objeto (las medidas que él involucra) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan a actuar al órgano emisor), se genera una ruptura del equilibrio que también debe existir en su causa y objeto...” (conf. Julio R. Comadira, “*Derecho administrativo: acto administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios*”, 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2003, pág. 84/85).-----

----- Acorde a estos conceptos observo que en las Ordenanzas municipales está previsto agravar el valor de la multa cuando se detecta el estado de reincidencia del infractor. Su sentido creo es desalentar la comisión de una nueva infracción por el mismo hecho. Sin embargo, el caso no se ajusta al propósito previsto en la norma aplicada por el Juez de Faltas, pues si no se comprobó que YPF SA era reincidente, no se podía elevar el monto por ese motivo. Este funcionario, en el ejercicio de sus facultades de policía, fue más allá de lo permitido por el artículo 14 de la Ordenanza N° 5830/95 (Código de Procedimientos en materia de faltas) en que se funda, al fijar una multa agravada por un estado de reincidencia que, pese a que no constató, aun así fue declarado.-----

----- En el caso entonces, se ha afectado la garantía de razonabilidad que vincula a toda la actuación jurídica estatal. La cual exige, como elemento esencial del acto administrativo, que las medidas que éste involucre sean proporcionalmente adecuadas a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor (conc. jurisprud. antes citada de la Corte de Tucumán).-

----- Acorde con lo analizado, he de proponer que se declare la nulidad parcial de la Sentencia Administrativa N° 5065/13 y de su confirmatoria Resolución del Tribunal de Faltas N° 12/13.-----

----- f. El valor de la multa que corresponde a la infracción de YPF SA.-----

----- Sin adentrarme en la problemática suscitada en torno al control judicial de la llamada actividad administrativa discrecional cuyo alcance ha ido evolucionando a través del tiempo como consecuencia de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que logran conjugar armónicamente el principio de división de Poderes con el de tutela judicial efectiva, es necesario señalar que la circunstancia de que en ciertos casos excepcionales se haya admitido o justificado la posibilidad de que el juez sustituya de modo prudente la decisión administrativa (Fallos: 259:266, 267:77 y 321:310), en modo alguno implica que tal sustitución se erija como un deber general del órgano jurisdiccional.-----

----- En la medida que de ninguna norma legal expresa ni principio general de derecho aplicable a la materia de autos surja el mandato para los jueces de sustituir a la Administración en el ejercicio de facultades y deberes propios del poder de policía que le compete a esta última, existe un margen de discrecionalidad en la graduación de la multa que este Cuerpo no ha de privar a la demandada de ejercer.-

----- Así lo considero, ya que se funda en dos normas que prevén el estado de reincidencia como agravante de esa sanción. Una, el art. 10 inciso c) de la Ordenanza N° 7002/00, en el que se autoriza a duplicar el valor. Y en el art. 45 inciso b) de la Ordenanza N° 7283/00 en el cual el arbitrio legal es mayor, porque la multa puede ser fijada desde 100 000 módulos hasta cinco veces ese valor.-----

----- Por ello, quien deberá establecer el nuevo valor de la multa aplicada a YPF SA es el funcionario de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que tomó la decisión de sancionarla. A tal efecto, el señor Juez de Faltas N° 2 deberá dictar un nuevo acto administrativo que cuantifique aquella, dentro de los parámetros que el ordenamiento jurídico dispone y sin considerar como reincidente a la empresa infractora.-----

----- g. En consecuencia, he de proponer al Acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, y en su consecuencia, se readecuen las costas y los honorarios fijados para la primera instancia, de conformidad con el artículo 282 CPCC.-----

----- Acorde con ello, voto por hacer lugar parcialmente a la demanda; confirmar la imposición de la multa y determinar la nulidad parcial de la Sentencia Administrativa N° 5065/13 en cuanto declara reincidente a YPF SA y establece el valor de aquella en \$ 1 000 000, como así también de su confirmatoria Resolución N° 12/13. En consecuencia, el señor Juez de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia deberá dictar un nuevo acto administrativo, en el término de treinta días, a contar desde la notificación de esta sentencia, donde establezca el valor de la multa aplicada en la Sentencia Administrativa N° 5065/13.-----

----- h. Los recursos de apelación de honorarios por altos de fs. 203 y fs. 204/207.-----

----- En tanto la recurrente se agravia porque los honorarios de todos los letrados intervinientes resultan elevados en razón de que la base tomada para regularlos fue el valor de la multa establecida en \$1 000 000, atento que propongo que se modifique, de conformidad con lo antes analizado, no será ese el monto del proceso. Asimismo, como concluí antes, la imposición de costas será readecuada, así como los honorarios fijados; por lo que considero una tarea inoficiosa el tratamiento de sendos recursos.-----

----- Así voto.-----

----- A la misma cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo: -----

----- 1. A la hora de emitir mi voto, no puedo más que concordar con el Colega que me precede y compartir el minucioso relato de los antecedentes que ha efectuado. Tanto en lo concerniente a la reseña de la demanda y su contestación, como de la sentencia definitiva de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro

Rivadavia, que intervino en primera instancia, y de los tres recursos de apelación que la actora presentó contra este fallo, que pide revocar. Por el primero, esa parte se agravia de la decisión de fondo; y a través del segundo y del tercero, porque considera elevada la regulación de los honorarios de los letrados que la representaron -a la empresa accionante- y de los que intervinieron en nombre del municipio demandado.-----

----- En apretada síntesis recordaré que por coincidente mayoría, aquel Tribunal rechazó la acción contencioso administrativa que YPF SA interpuso contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Confirmó en todas sus partes los dos actos administrativos que aquella empresa impugnó en la demanda. Me refiero a la Sentencia N° 5065/13 dictada por el Juez de Faltas y a la Resolución N° 12/13 del Tribunal de Faltas. A través de ésta se rechazó el recurso de nulidad y reconsideración interpuesto contra la primera en sede administrativa.-----

----- A tenor de lo que resolvió, esa Cámara impuso las costas a la actora vencida y estableció los honorarios de todos los letrados que intervinieron en el litigio. Los fijó en porcentuales del monto del proceso. Respecto de éste, en la Sentencia Interlocutoria N° 35/2015 (agregada a fs. 210 y vta.), indicó que está constituido por el valor de la multa impuesta.-----

----- Sobre la base de estos antecedentes analizaré los recursos impetrados por la actora.-----

----- 2. En esta segunda instancia, YPF SA circunscribe la crítica recursiva (de fs. 236/243 vta.) al quebrantamiento del deber de motivar la sentencia. Expresamente centra sus agravios en la vulneración del principio de congruencia por defecto. Cuestiona ambos votos de la sentencia porque -según entiende- rechazaron la acción sin pronunciarse sobre determinadas cuestiones que expuso en el escrito de postulación de sus pretensiones.-----

----- Recordaré entonces que el llamado principio de congruencia es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que sea. Generalmente, su aplicación práctica se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: *ultra, extra o citra petita*. (conf. SD N° 12/SRE/07; con cita de Clemente A. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, editorial Abeledo-Perrot, Año 1.972, en igual sentido Morello y Otros "Códigos...", tomo I, págs. 574 y sgtes., segunda edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot).-----

----- Al respecto, en un precedente reciente, advertía que el "...principio de congruencia, (está) dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico...Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto..." (SD N° 1/SRE/16, con cita de las SD N° 8/SRE/2010 y 09/SRE/07).-----

----- Entendí que “...ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones- que delimitan el “*thema decidendum*”. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vincula al órgano jurisdiccional. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa...” (conf. SD N° 42/SRE/04, SD N° 09/SRE/07, SD N° 08/SRE/2010 y mi voto en la SD N° 1/SRE/16).-----

----- Como resalté en la SD citada en último término, “...*la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18, CN) se ve vulnerada cuando se condena a algo no pedido o se absuelve de pretensiones no invocadas...*”. Agrego aquí que también lo es cuando el fallo no se pronuncia sobre alguna pretensión y entonces se afecta el objeto de ésta. Además puede vulnerar la causa de la pretensión, si la sentencia se desentiende de los hechos que la fundan. No abundaré en los conceptos, ya los ha desarrollado el Ministro Pflieger y resultaría una tarea inoficiosa.-----

----- Me pronunciaré sobre el caso.-----

-----Vislumbro que la recurrente intenta ubicar sus agravios en esos dos elementos de la pretensión: objeto y causa. Así alega que se vulnera el principio de congruencia porque *el a quo* ha omitido pronunciarse sobre determinados puntos de la demanda.-----

----- Divide el libelo recursivo en cinco agravios y alude en cada uno a dichos puntos, que ya ha descrito el prevotante en el relato del memorial. Comenzaré a examinar los tres primeros, en conjunto, atento que traen aparejada idéntica respuesta. Luego me avocaré al análisis del cuarto y del quinto.-----

----- 3. En los tres primeros agravios la apelante plantea que la Excma. Cámara de Apelaciones omitió analizar los siguientes argumentos: que no está tipificada la conducta que se le endilgó en sede administrativa (el 1ro.); que ésta no debió ser encuadrada en el artículo 10 inciso b) de la Ordenanza N° 7002/00 porque no alcanza a la actividad que realiza la empresa accionante (el 2do.); y que a YPF SA se le aplican las normas provinciales sobre residuos peligrosos (el 3ro.).-----

----- Esos agravios se relacionan con la pretensión principal de la demanda, mediante la cual la actora solicitó a ese Tribunal que declarara la nulidad de dos actos administrativos (el del Juez de Faltas y el del Tribunal de Faltas). Y se vinculan a un hecho principal, que no está discutido en la demanda: el derrame de hidrocarburo en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Aluden a la omisión de argumentos jurídicos de la demanda. Para la accionante, este último no es un supuesto fáctico que merezca ser sancionado con la multa prevista en las ordenanzas en que se fundó el Juez de Faltas; aunque admite que se produjo. A su turno la demandada, en el responde, defendió lo actuado en su sede, en cuanto a la aplicación de aquella preceptiva, en particular. Y en general, de todas las normas ambientales municipales y de las que regulan el procedimiento sancionador. En la litis, la cuestión controvertida fue “de derecho”.-----

----- En primera instancia la actora intentó desembarazarse del plexo normativo que fue el fundamento de la sanción que se le impuso en la Sentencia Administrativa N° 5065/13. En ésta, infructuosamente articula aquellos agravios. Cuestiona que la Cámara no siguió su razonamiento, esto es, que no avaló la hipótesis de interpretación del ordenamiento jurídico que presentó al demandar.-----

----- Indago en el fallo en crisis. Ninguna de las sentenciantes adhirió a la posición de la actora frente al “derecho”, sino que se inclinaron por la aplicación de los preceptos de las ordenanzas municipales en las que el Juez de Faltas justificó la imposición de la multa a YPF SA. A la postre, confirmaron ese acto administrativo tanto por sus fundamentos “de derecho” como por el fáctico: el derrame de hidrocarburo en el municipio.-----

----- Surge claramente del fallo, que para las señoras Camaristas, YPF SA con sus argumentos y pruebas, no pudo desvirtuar la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos impugnados. Pues ambas desecharon la existencia de vicios.-----

----- Coincido con el Ministro Pflieger en destacar, que en sus votos, objetaron la poca seriedad de los argumentos jurídicos de la accionante, ante la trascendencia del hecho, recordándole la importancia de su actividad, así como su rol en la preservación del ambiente y en la prevención de contaminación por hidrocarburos, precisamente por ser una empresa petrolera. Además expresaron que no compartían la hipótesis de la actora referida a que no estaba alcanzada por las normas municipales ambientales; que ella no había redargüido de falsedad las actas de infracción (pues no pidió su nulidad en la demanda); y que en sede administrativa se había sometido voluntariamente al régimen jurídico que luego impugnó en este proceso judicial.-----

----- Considero que la denuncia de violación del principio de congruencia que trae la apelante no es pertinente para destruir la sentencia en crisis. Éste no obligaba a la *a quo* a analizar “el derecho” invocado por las partes, ni a seguir la hipótesis de interpretación del ordenamiento jurídico que planteó la actora en la demanda. Pues rige también otro principio, el *iura novit curia*.-----

----- Ambos principios han sido conciliados por este Superior Tribunal en la SD N° 12/SRE/07 y en la SI N° 70/SCA/14. En estos precedentes advirtió que “...únicamente respecto de las afirmaciones de hecho contenidas en los escritos postulatorios surge la restricción para el juez, pues siempre le quedan reservadas facultades suficientes para interpretar el derecho de manera que no está obligado a seguir a las partes en sus invocaciones jurídicas...”, puede y debe, “...por virtualidad del principio *iura novit curia*, decidir los casos planteados haciendo aplicación de las normas que entiende lo rigen y con abstracción de las postuladas por los litigantes. A las partes corresponde siempre fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que se reclama e incurrirá en incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones de hecho incluidas en las formulaciones de las partes...” (con cita de Morello, en “*Códigos...*”, segunda edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot, tomo I, pág. 575).-----

----- Es por imperio de la aludida regla conocida como *iura novit curia*, que el juzgador, sin que exista pedido de parte, selecciona el dispositivo legal o le

suministra un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito (SI N° 70/SCA/14).-----

----- Quede claro entonces para el caso, que si el *a quo* no decidió conforme al derecho que la parte entendió aplicable, “...no constituye de por sí violación al postulado de congruencia. Es que por el principio del *iura novit curia* los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes le dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas...” (conf. criterio seguido en la SI N° 70/SCA/14).-----

----- Entonces, la acción del juez de aplicar la norma que a su juicio específicamente rige el caso, o desde otra perspectiva, cuando confirma la aplicación del régimen jurídico sobre el que se fundó el acto administrativo impugnado y prescinde de los fundamentos jurídicos invocados por la parte, no constituye una violación al principio de congruencia.-----

----- Por lo que concordaré con el Ministro Pflieger en que se rechacen los tres primeros agravios.-----

----- 4. Los agravios cuarto y el quinto. La pretensión de morigerar la multa, su causa fáctica y jurídica.-----

----- Resulta en cambio atinado el planteo de YPF SA cuando denuncia la vulneración del principio de congruencia al presentar esos agravios. Pues muy diferente es la situación que se configura en el fallo en crisis cuando la recurrente le endilga a las sentenciantes que no analizaron “un hecho”, constituido por la reincidencia de YPF SA, así como que tampoco se expidieron sobre la pretensión subsidiaria vinculada con éste.-----

----- Constato su acierto mediante el simple cotejo de la sentencia con la demanda contencioso administrativa. Una atenta lectura de la primera me induce a coincidir con el Ministro prevotante en que *el a quo* omitió tratarlos.-----

----- Describió la actora en el objeto de la demanda la pretensión subsidiaria y la fundó en los párrafos finales del escrito de postulación de la acción. Allí solicitó, para el caso de que no se admitiera la pretensión principal de declarar la nulidad de los actos y por añadidura, el levantamiento de aquella, que al menos se redujera el valor de esta sanción. Reprochó a la administración municipal que hubiera decidido imponerle un mayor valor a la multa, al considerarla “reincidente”, pese a que esta circunstancia no estaba sustentada en ninguna prueba. Objetó además, que no se cumplía la condición jurídica exigida para establecerla por ese supuesto, dado que no se había demostrado que sufriera otra sanción durante el año anterior, por un hecho similar.-----

----- Entonces, debía comprobar la Cámara la existencia de ese hecho capital, dado que en su ausencia fundaba la actora dicha pretensión subsidiaria de morigerar el quantum de la multa. Entiendo que denunció así el vicio en la causa del acto administrativo, por ser falsa o por faltar la invocada por el Juez de Faltas municipal al dictarlo.-----

----- Visualizo patente el vicio de incongruencia en el fallo en crisis. Cuando las sentenciantes acuerdan rechazar la mácula de nulidad de los actos administrativos

que impusieron la multa por infracción a las ordenanzas ambientales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (pretensión principal), no ingresaron a tratar la pretensión subsidiaria que YPF SA introdujo al articular la demanda. De este modo le fue cercenado el derecho a una decisión fundada sobre una cuestión oportunamente planteada. Destaco su importancia, dado que existía la posibilidad de modificar la solución del litigio, al reducir *el quantum* de la multa, descontándole la proporción que le fue adicionada al considerar a la empresa infractora como “reincidente”.-----

----- Verifico entonces que el control de legitimidad sobre los actos administrativos impugnados fue incompleto. No analizó la Cámara las circunstancias de hecho y de derecho que invocaba el señor Juez de Faltas para declarar reincidente a la actora y fijar el valor de la multa. Pese a que se había fundado en una norma que requería comprobar el hecho en cuestión.-----

----- Se trata del art. 14 de la Ordenanza N° 5830/95 de Comodoro Rivadavia (Código de procedimientos en materia de faltas). El texto ha quedado transcrito en el voto del Ministro Pflieger. Prevé que para declarar reincidente al infractor, previamente se constata la existencia de una condena por una infracción de igual especie, dentro del término de un año, a computar desde la notificación de la sentencia definitiva.-----

----- No consta en el expediente administrativo que tengo a la vista, que fuera agregada la copia de un acto que condene a YPF SA, o su extracto, o certificación que informe del registro donde se podría haber asentado el antecedente.-----

----- Insisto, la suerte de esa pretensión subsidiaria dependía de la comprobación de un “hecho”, que no analizó el *a quo*. Si hubiera tratado, al hecho y a la pretensión, habría constatado que no estaba demostrado en sede administrativa el estado de reincidencia de la actora, que faltaba la causa “fáctica” de incidencia sobre la composición del valor de la multa.-----

----- Por lo tanto, admitiré los agravios cuarto y quinto, en tanto se trata de una cuestión esencial para la solución de esta porción del litigio, que expresamente aquella sometió a su conocimiento (punto Objeto, a fs. 80 y desarrollada su causa a fs. 84 vta./85 vta.). Así la considero, pues no tengo dudas que el valor de la multa fue determinante para iniciar la acción, para evitar la salida de su patrimonio del monto total o al menos en parte, conforme la estrategia que desplegó.-----

----- Coincido con la apreciación del Ministro preopinante, en que se observa el vicio sentencial en dos aspectos. Uno de ellos está constituido por la falta de correspondencia entre la sentencia y el objeto de la pretensión subsidiaria: no se expidió sobre la petición de reducir la multa. El otro, idéntica falta de correspondencia entre el fallo y la causa de esa misma pretensión: no analizó la ausencia de comprobación de que YPF SA fuera “reincidente” y que esta circunstancia agravaba el valor de esa sanción. Por lo tanto, luce patente una violación del principio de congruencia por defecto en el fallo, lo que constituye motivo suficiente para su descalificación (arts. 34, inc. 4°, y 165, inc. 6°, 1er. párrafo, CPCC). Acordaré en que debe ser parcialmente revocado.-----

----- 5. Como consecuencia de lo que decido, corresponde ahora que me pronuncie sobre la pretensión subsidiaria omitida, y para tal fin ahondaré en los vicios detectados en los actos impugnados.-----

----- Como analicé en el punto anterior, el Juez de Faltas N° 2 de Comodoro Rivadavia estableció en la Sentencia Administrativa N° 5065/13 una multa agravada por la condición de reincidencia de la actora, sin acreditar esta circunstancia.-----

----- Surge patente entonces el vicio en la causa fáctica y jurídica de ese acto administrativo, que se funda en una norma que exige que se acredite el estado de “reincidencia”, el art. 14 de la Ordenanza N° 5830/95. Sin embargo no consta en el acto administrativo ese antecedente (he repasado una por una las fojas del expediente administrativo agregado a esta causa).-----

----- No obstante, cuando aquel funcionario graduó la multa agravó su importe en atención a ese estado de reincidencia, es decir, en una proporción mayor a la que correspondía según el ordenamiento municipal. Por lo tanto, el monto debía ser inferior a la suma que se calculó: \$1 000 000; y aquí se constata que la Administración municipal incurrió en “exceso de punición”.-----

----- Las Cortes Provinciales entienden que “...el vicio de un acto afectado por exceso de punición, determinante a su vez, de la irracionalidad del respectivo acto, se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación (LL 1989-E-963)...” (STJ de La Pampa, en “Petrobrás Energía SA c. Provincia de La Pampa, fallo del 25/8/2009, LLPatagonia 2009, 1209- La Ley on line AR/JUR/37884/2009). Así, “...la falta de proporcionalidad es causal de invalidez cuando existe un exceso entre lo que el acto decide y los hechos que lo motivaron (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo – T° 3, Cap. VIII 16), y, el vicio de un acto afectado de exceso de punición, determinante a su vez de la irrazonabilidad del respectivo acto se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación...” (conf. SCBA, en “Ambrosio...” del 2/12/97, voto del Dr. Hitters; “Lommo...” 09/5/01, voto del Dr. Negri, entre otros).-

----- Lo dicho trae como consecuencia la nulidad parcial del acto administrativo exclusivamente en este aspecto, en el valor de la multa, el que deberá ser nuevamente calculado. Repercute esta decisión sobre el otro impugnado, el del Tribunal de Faltas que lo confirmó, por no detectar los vicios, por lo que también acordaré en que debe declararse parcialmente nulo.-----

----- 6. El nuevo monto de la sanción.-----

----- Llegados a esta instancia, verifico que las constancias aportadas a la causa no permiten a este Tribunal realizar ese cómputo sin interferir en las facultades atribuidas al Juez de Faltas municipal. Pues el control de legitimidad que le compete al Poder Judicial no implica sustituir al Poder Ejecutivo municipal en su función de policía ambiental.-----

----- Así lo prevengo, porque en el acto administrativo se citan varias normas para fundar la sanción. Así, primero se establece la multa por el “derrame” y luego se cita el artículo 10 inciso c) de la Ordenanza N° 7002/00, en el cual se ha previsto

duplicarla en el supuesto de “reincidencia”; pero a la vez se funda en el art. 45 inciso b) de la Ordenanza N° 7283/00, que deja librado al funcionario un amplio espectro, pues le permite imponer una “multa de 100 000 módulos- hasta cinco veces ese valor.-----

----- Estas previsiones del ordenamiento municipal denotan que existe un margen de discrecionalidad que la jurisdicción puede controlar, como lo hago en este voto, mas no sustituir o impedir su ejercicio.-----

----- En consecuencia, concuerdo con el Ministro Pflieger en la solución que propone, de confirmar la imposición de la multa por el derrame de hidrocarburo a YPF SA y declarar la nulidad parcial de los dos actos administrativos, de la Sentencia Administrativa N° 5065/13 del Juzgado de Faltas N° 2 de Comodoro Rivadavia y de la Resolución N° 12/13 del Tribunal de Faltas de esa ciudad, en cuanto al valor de esa sanción. A resultas, que se ordene al primer funcionario, que fije un nuevo valor de la multa; pero esta vez, sin considerar como reincidente a la empresa actora.-----

----- Además votaré por readecuar la imposición de costas y los honorarios, de conformidad con el resultado obtenido (art. 282 del CPCC).-----

----- 6. En cuanto a los demás recursos de apelación que presentó la actora (fs. 203 y 204/207), entiendo que se agravia porque resultaban elevados los honorarios profesionales regulados en la sentencia definitiva sobre la base del valor de la multa fijada en \$1 000 000, ya que éste era el monto del proceso. Conforme lo que se decide en esta segunda instancia, este valor será modificado, y también por aplicación del art. 282 del CPCC, procede readecuar las costas y los honorarios. Por ello coincido con la propuesta del prevotante en que deviene inoficioso el tratamiento de ambos recursos.-----

----- Así voto.-----

----- A la misma cuestión el Dr. Alejandro Panizzi, expresó: -----

----- Atento los votos emitidos por los Dres. Pflieger y Rebagliati Russell, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1° del Acuerdo Extraordinario N° 3555, en concordancia con el art. 28 de la Ley N° V 3 y el Acuerdo N° 3202.-----

----- A la segunda cuestión, el Dr. Jorge Pflieger dijo: -----

----- Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación fundado a fs. 236/243 vta. por la actora YPF SA. En consecuencia, que se revoque parcialmente la Sentencia Definitiva N° 01/2015, libro “C”, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, agregada a fs. 190/199 vta. Y además, que se resuelva la nulidad parcial de la Sentencia Administrativa N° 5065/13 del Juez de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en cuanto declara reincidente a YPF SA y establece la multa impuesta en \$ 1 000 000. Asimismo, de la Resolución N° 12/13 del Tribunal de Faltas de esa ciudad, en cuanto la confirma en este aspecto.

Ordenar al Juez de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que dicte un nuevo acto administrativo, en el término de treinta días, a contar desde la notificación de esta sentencia a la demandada, en el cual deberá determinar el valor de la multa impuesta en la Sentencia Administrativa N° 5065/13, sin considerar como reincidente a la empresa infractora YPF SA. 2°) Readecuar la imposición de costas por la acción contencioso administrativa, estableciéndolas en un 80 % a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada (art. 282 del CPCC). Sin costas en el Recurso en tanto la Municipalidad no vino a sostener la Sentencia. 3°) Readecuar el porcentaje de honorarios establecidos a los profesionales que intervinieron teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera. Por la actora, para la primera instancia, propongo fijarlos en forma conjunta, para los abogados que la representaron, doctores Dante M. Corchuelo Blasco, María Inés Cosentino y Noelia Gabriela Fernández, en un 11% del monto del proceso, constituido por el nuevo valor de la multa que fije el señor Juez de Faltas N° 2 de Comodoro Rivadavia, según lo ordenado en el artículo 2° de esta cuestión. Por la demandada y para aquella instancia, en forma conjunta, a los doctores Manuel Fabián Mauriño, Oscar R. Herrera e Iván Alexandre Visser, en un 13% del monto del proceso. Por esta instancia, establecer los honorarios de los abogados de la actora, doctores Dante M. Corchuelo Blasco, María Inés Cosentino y Noelia Gabriela Fernández, en forma conjunta, en el 30% de los aquí regulados para la primera instancia. (arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.-----

----- A la segunda cuestión, el Dr. Daniel Rebagliati Russell dijo: -----

----- Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pflieger.-----

----- A la misma cuestión el Dr. Alejandro Panizzi, expresó: -----

----- Reitero mi abstención de pronunciarme, por los fundamentos dados.-----

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-----

----- **S E N T E N C I A:** -----

-----1°) **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación fundado a fs. 236/243 vta. por la actora YPF SA. En consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 01/2015, libro “C”, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, agregada a fs. 190/199 vta.. Asimismo, declarar la nulidad parcial de la Sentencia Administrativa N° 5065/13 del Juez de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en cuanto declara reincidente a YPF SA y establece la multa impuesta en \$ 1 000 000. Asimismo, de la Resolución N° 12/13 del Tribunal de Faltas de esa ciudad, en cuanto la confirma en este aspecto. Ordenar al Juez de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que dicte un nuevo acto administrativo, en el término de treinta días, a contar desde la notificación de esta sentencia a la demandada, en el cual deberá determinar el valor de la multa impuesta en la Sentencia Administrativa N° 5065/13, sin considerar como reincidente a la empresa infractora YPF SA.-----

----- **2º) READECUAR** la imposición de costas por la acción contencioso administrativa, estableciéndolas en un 80 % a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada (art. 282 del CPCC). Sin costas en el Recurso en tanto la Municipalidad no vino a sostener la Sentencia.-----

----- **3º) READECUAR** el porcentaje de honorarios establecidos a los profesionales que intervinieron teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera. Por la actora, para la primera instancia, propongo fijarlos en forma conjunta, para los abogados que la representaron, doctores Dante M. Corchuelo Blasco, María Inés Cosentino y Noelia Gabriela Fernández, en un 11% del monto del proceso, constituido por el nuevo valor de la multa que fije el señor Juez de Faltas N° 2 de Comodoro Rivadavia, según lo ordenado en el artículo 2º de esta cuestión. Por la demandada y para aquella instancia, en forma conjunta, a los doctores Manuel Fabián Mauriño, Oscar R. Herrera e Iván Alexandre Visser, en un 13% del monto del proceso. Por esta instancia, establecer los honorarios de los abogados de la actora, doctores Dante M. Corchuelo Blasco, María Inés Cosentino y Noelia Gabriela Fernández, en forma conjunta, en el 30% de los aquí regulados para la primera instancia. (arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.-----

----- **4º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell.-----
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE JUNIO DE 2016 y REGISTRADA
BAJO EL NRO. 22/SCA/2016.-----